

Ayuntamiento de Alba de Tormes

Publicado en el BOP con fecha 17-12-2010. Texto vigente en Julio 2020.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE AUTOTAXI DEL MUNICIPIO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

Artículo 1. De la transmisión de las licencias

- 1.- Las licencias de autotaxi serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:
- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de sus herederos o legatarios.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) Por imposibilidad del titular de reunir los requisitos necesarios para solicitar el otorgamiento de licencia en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.
- e) Por haber sido el transmitente titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años y el adquirente no haber sido titular de una licencia en los últimos cinco años.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- g) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada apreciada por el Ayuntamiento.
- h) En el supuesto de los apartados b) y c) no será obligatoria la transmisión de la licencia cuando concurran circunstancias excepcionales de tipo económico o familiar, previa solicitud dirigida al Ayuntamiento.
- 2.- La transmisión de las licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión y la persona del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Realizada la transmisión, el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.
- 3.- La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad
- 4.- Las personas físicas titulares de dos licencias no podrán transmitir la segunda licencia en un periodo de cinco años. Transcurridos los cinco años, si se transmitiera la segunda licencia, no podrán optar a la adquisición de una segunda licencia definitivamente.

Artículo 2.

- 1.- El Ayuntamiento autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza y aporten la documentación establecida en el artículo 9.
- 2.- Las exigencias previstas en el apartado anterior sólo serán aplicables a las transmisiones a favor del cónyuge viudo, herederos o legatarios cuando éstos, además, vayan a conducir el vehículo afecto a la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL:

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo regulado en la LEY 15/2002, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE TRANSPORTE URBANO Y METROPOLITANO DE CASTILLA Y LEÓN Y supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el REAL DECRETO 763/1979, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMÓVILES LIGEROS.